

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresas a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por la LCDA. [REDACTED] en su calidad de apoderada especial de la sociedad **ASOCIADOS TERRANOVA, S. A.**, en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

De conformidad con lo pedido, la LCDA. [REDACTED] indica que debe dársele seguimiento a solicitudes de pago de las cuales no ha obtenido respuesta oportuna, presentadas ante la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que, si bien el proponente de este remedio legal aporta una solicitud dirigida a la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, en la misma no consta sello de que la misma haya sido efectivamente presentada y recibida por dicha entidad, requisito indispensable para demostrar que en efecto existe una petición ante dicha institución y el término de esta. En esa misma cuerda se tiene que la reclamante comparece representación de la sociedad **ASOCIADOS TERRANOVA, S. A.**, no obstante, no aporta constancia probatoria acerca de la existencia de la referida sociedad, así como tampoco aporta poder para actuar en representación de esta dentro del Reclamo que nos ocupa.

Esta Autoridad advierte que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, sin embargo, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

1. **NO ADMITIR**, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por LCDA. [REDACTED] en su calidad de apoderada especial de la sociedad **ASOCIADOS TERRANOVA, S. A.**, contra la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.
3. **TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/jr